REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 10/02/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	**2021-0163**	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	JULIO CESAR BETANCOURT BETANCOURT	MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA	ORDENA NOTIFICAR	9/02/2022	AUTO ANEXO
2	**F10125**	ALIMENTOS	MONICA GUSTIN	CARLOS RIOS	TERMINA PROCESO	9/02/2022	AUTO ANEXO
3	**2021-0052**	EJECUTIVOS	BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ	ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO	ORDENA OFICIAR	9/02/2022	AUTO ANEXO
4	**2016-0066**	ALIMENTOS	MONICA OLARTE FERNANDEZ	TITO SANTACRUZ CHAVES	ORDENA OFICIAR	9/02/2022	AUTO ANEXO
5	**2015-0229**	ALIMENTOS	DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA	SARA CAMILA DELGADO BASTIDAS	ORDENA OFICIAR	9/02/2022	AUTO ANEXO
6	**2010-0365**	DISMINUCION ALIMENTOS	DIEGO FERNANDO MARTINEZ LEIVA	PAOLA ANDREA JARAMILLO	RESPONDE FNA	9/02/2022	AUTO ANEXO
7	**2021-0229**	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	YENNY ESTEFANIA PINEDA FUENTES	ARLEX DE JESUS CORTINEZ PEÑA	FIJA FECHA AUDIENCIA	9/02/2022	AUTO ANEXO
8	**2010-0195**	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	ROSA MARIA AGREDA ROJAS, ALEANDRO AGREDA JOJOA - MARIO FERNANDO AGREDA	CAUSANTE: MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA - LEONARDO AGREDA	CORRIGE SENTENCIA	9/02/2022	AUTO ANEXO
9	**2021-0284**	EJECUTIVOS	ANYELA CRISTINA ROSAS RINCON	EDGAR ADALBERTO NARVAEZ M.	INADMITE	9/02/2022	AUTO ANEXO
10	**2021-0272**	EJECUTIVOS	LUZ DARY GOMAJOA ERAZO	FABIO MUÑOZ CABRERA	INADMITE	9/02/2022	AUTO ANEXO
11	**2022-0013**	ALIMENTOS	ADALILIA MARDELY CHAVEZ VILLOTA	CARLOS ERNESTO CULCHAC	INADMITE	9/02/2022	AUTO ANEXO
12	**2020-0066**	EJECUTIVOS	SANDRA MILENA GUZMAN MAFLA	EFREN ARMANDO JOSA CHAVES	ORDENA CUMPLIR NOTIFICACION	9/02/2022	AUTO ANEXO
13							
32							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

SECRETARIA AD HOC

Pasto, 02 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se avizora que el pagador ha realizado la consignación de las cuotas alimentarias en este asunto con error en los datos del proceso y el beneficiario. Por favor sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Secretaria, en la nota precedente da cuenta de error en la consignación por parte del demandado DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA identificado con la CC 12.750.504, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al demandado para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al demandado DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA identificado con la CC 12.750.504 a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (***52001311000120150022900***) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	**52001311000120150022900 (23 dígitos)**
Demandante:	**SARA CAMILA DELGADO BASTIDAS CC 1.233.193.631**
Demandado:	**DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA CC 12.750.504**
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001	

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado DIEGO MAURICIO DELGADO VILLOTA que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrean sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

520013110001-2020-00066-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUZMAN MAFLA.
DEMANDADO: EFREN ARMANDO JOSA CHAVES.
Cuaderno Principal. s.

SECRETARIA. Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (se ordene notificación por aviso a nueva dirección). Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2020-00066. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte actora informa que, a pesar de que se cumplió con la citación al demandado, señor EFREN JOSA para notificación personal del auto de mandamiento de pago, en la dirección física: calle 21 D No. 6-15 del barrio El Rosal de Oriente de esta ciudad, la notificación por aviso no pudo hacerse efectiva en virtud de que, según certificación expedida por la empresa de correo Pronto Envíos, la persona que atendió el llamado informó que el prenombrado se trasladó y ahí no reside. Así mismo, asevera que, existe "otra posible dirección física", que es la calle 18 B #6 E 19 del barrio Santafé de Pasto, sin embargo, señala que, ahí "nunca abrieron". Seria diferenciar si nunca abrieron o no reside en dicha dirección, si no abrieron, debería insistirse en la notificación a traves de la empresa de correos, con la notificación por aviso. En consecuencia, solicita se le informe, si se admite la notificación por aviso o si se autoriza realizarla en la otra dirección.

Ante la situación planteada no es factible tener por satisfecha la notificación por aviso, así mismo, cabe anotar que, es la parte actora quien debe cumplir a cabalidad con la diligencia de notificación conforme a los lineamientos legales correspondientes, por consiguiente, se la exhortará para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Sin lugar a tener por cumplida la notificación por Aviso.

2. ORDENAR a la parte actora realice la notificación al demandado, señor EFREN ARMANDO JOSA CHAVES, conforme a las disposiciones legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Pasto, 02 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se avizora que el pagador ha realizado la consignación de las cuotas alimentarias en este asunto con error en los datos del proceso y el beneficiario. Por favor sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto,10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Secretaria, en la nota precedente da cuenta de error en la consignación por parte del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria y de la medida cautelar decretada por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (***520013110001*20210005200**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	**52001311000120210005200 (23 dígitos)**
Demandante:	**BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ C.C. No. 59.822.807**
Demandado:	**ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO CC 6.769.345**
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001	

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrean sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	*ALIMENTOS*	***520013110001119961012500***
Demandante:	*JOHANNA ELIZABETH RIOS GUSTIN*	*59.310.576*
Demandado:	*CARLOS ALBERTO RIOS TAMAYO*	*10.090.947*

SECRETARIA. Pasto, 09/02/2022. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del memorial suscrito por la señora JOHANNA ELIZABETH RIOS GUSTIN, mediante el cual solicita la exoneración de cuota alimentaria y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la señora JOHANNA ELIZABETH RIOS GUSTIN, mediante el cual se solicita la exoneración de la cuota de alimentos decretada a favor de ella y en contra de su padre CARLOS ALBERTO RIOS TAMAYO, manifestando que es mayor de edad y ya no depende económicamente de él.

Ahora, la parte demandante aporta escrito firmado por ella autenticado ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto. Por lo anterior, este Despacho acogerá favorablemente la solicitud y dará por terminada la obligación de la cuota alimentaria, se levantarán las medidas impuestas y se ordenará la cancelación del formato de pago permanente si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1..) ACOGER la solicitud de exoneración de cuota alimentaria suscrita por la señora JOHANNA ELIZABETH RIOS GUSTIN en contra de su padre CARLOS ALBERTO RIOS TAMAYO. En consecuencia, se profieren los siguientes ordenamientos.

2.-) TERMINAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DAR por terminada la obligación alimentaria impuesta al señor CARLOS ALBERTO RIOS TAMAYO identificado con la CC 10.090.947 en favor de su hija JOHANNA ELIZABETH RIOS GUSTIN identificada con la CC 59.310.576.

3.-) LEVANTAR la medida cautelar de embargo impuesta sobre la nómina del señor CARLOS ALBERTO RIOS TAMAYO identificado con la CC 10.090.947, por cuenta de este proceso con radicado F10125 de Alimentos. COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad encargada, a fin de que cesen los descuentos por cuenta del referido

proceso. Ofíciese por Secretaría y remítase al correo electrónico oficial de dicha entidad, con los insertos de rigor.

4.-) ANULAR el Formato de Orden de Pago y los que pudieran existir dentro del proceso F10125. OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para lo de su competencia.

5.-) Una vez cumplidos los anteriores numerales, ARCHIVESE definitivamente este proceso, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

Pasto, 02 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se avizora que el pagador ha realizado la consignación de las cuotas alimentarias en este asunto con error en los datos del proceso y el beneficiario. Por favor sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Secretaria, en la nota precedente da cuenta de error en la consignación por parte del pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - PONAL, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al pagador de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - PONAL a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (***52001311000120160006600***) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	**52001311000120160006600 (23 dígitos)**
Demandante:	**MONICA YASMIN OLARTE FERNANDEZ CC 66.840.433**
Demandado:	**TITO JAVIER SANTACRUZ CHAVES CC 12.977.399**
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001	

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrean sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

520013110001-2021-000272 -00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTE: LUZ DARY GOMAJOA ERAZO.
DEMANDADO. FABIO MUÑOZ CABRERA.

SECRETARIA. Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2018-00272. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderado judicial, la señora LUZ DARY GOMAJOA ERAZO, anunciándose como "madre y representante legal del señor DAVID ANDRES MUÑOZ GOMAJOA", instaura demanda ejecutiva en contra del señor FABIO MUÑOZ CABRERA.

Se afirma que, DAVID ANDRES MUÑOZ GOMAJOA, sufrió un accidente el día 4 de agosto de 2021, que le ocasionó "un trauma cráneo encefálico severo con secuelas motoras y cognitivas epilepsia".

Se allega entre otros documentos una "CERTIFICACION DE DEPENDENCIA FUNCIONAL, -Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño S.A.S., expedida el 26 de marzo de 2021, en la que se consigna que, "el paciente DAVID ANDRES MUÑOZ GOMAJOA de 18 años, identificado con CC número 1004216580, (…) tiene como diagnósticos:

1. EPILEPSIA SINTOMATICA
2. SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL
3. ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR
4. ACNE SIMPLE
5. FRACTURA DE FEMUR CON OSTEOMILIETIS
6. CONVALECENCIA POST QUIRURGICA
7. OSTEOPENIA
8. RINUINUSITIS CRONICAS
9. DESVIACION DEL SEPTO NASAL.

CONSIDERACIONES:

-El 26 de agosto de 2019 se expidió la Ley 1996, con el objeto de adoptar medidas tendientes a garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad con discapacidad y el

acceso a los apoyos que requieran para el ejercicio de la misma.

El art. 6° prevé "**Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.
En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (…)

En armonía con el art. 73 del C.G.P., establece: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

En el presente caso, la señora LUZ DARY GOMAJOA ERAZO, anunciándose como "madre y representante legal del señor DAVID ANDRES MUÑOZ GOMAJOA", confiere poder al abogado JOSE VICENTE DUEÑAS NARVAEZ, para que, según se consigna: "en nombre de mi hijo incapacitado por trauma cráneo encefálico severo, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO de ALIMENTOS en favor del señor (…) y en contra de su padre el señor FABIO MUÑOZ CABRERA (…).

Con fundamento en dichos preceptos legales, el señor DAVID ANDRES MUÑOZ GOMAJOA ostenta capacidad para comparecer al proceso, y en tal virtud es él quien debe otorgar poder y asistir al mismo, sin perjuicio claro está de que si existe imposibilidad absoluta para expresar su voluntad pueda acudir a las medidas establecidas en la Ley 1996 de 2019, en tal virtud en esta oportunidad no es factible tener a la señora LUZ DARY GOMAJOA ERAZO como su representante legal y como consecuencia el poder allegado en tal sentido.

De otra parte, según los hechos y anexos de la demanda se evidencia que, el título objeto de recaudo lo constituye el acta de conciliación No. 00867 de 26 de agosto de 2019 –Centro de Conciliación- Universidad Mariana de esta ciudad, contentiva del acuerdo al que llegaron los señores LUZ DARY GOMAJOA ERAZO y FABIO MUÑOZ CABRERA, con respecto a la cuota alimentaria a regir en beneficio de su hijo adolescente DAVID ANDRES MUÑOZ GOMAJOA, en la diligencia se pactó como cuota alimentaria la suma de $160.000 a partir de septiembre de 2019, el suministro de vestuario (dos mudas completas en junio y diciembre de cada año), equivalente al valor de $300.000, valores incrementados a partir de enero de 2020 de conformidad con el reajuste del salario mínimo legal vigente. En cuanto a gastos

educativos, acordaron que el señor FABIO MUÑOZ CABRERA, asumiría el pago del 50% del valor de la matrícula que se genere anualmente según el certificado emitido por el establecimiento educativo, una vez su hijo inicie su año lectivo, a partir de enero de 2020.

Se solicita que, el mandamiento de pago se libre por la suma de $7.278.811 en la que se incluye a saber:

“CAPITAL: $3.484.844” por concepto de cuotas alimentarias insolutas correspondiente al período: enero de 2020 a septiembre de 2021.
Se incluye intereses por “$155.167.
“ROPA NO ENTREGADA A RAZON DE $800.000 ANUALES $3.000.000
“MEDICAMENTOS $1.157.600,oo ACORDADO EN 50%” $578.000
“Y MANTENIMIENTO DE LA SILLA DE RUEDAS DE SU HIJO. $60.000”.

Ahora bien, según el título ejecutivo, las partes no acordaron el suministro de cuota o porcentaje alguno por concepto de gastos relacionados con salud, entre otros, los relacionados en la liquidación: medicamentos y mantenimiento de silla de ruedas. En lo concerniente a vestuario se generaliza el valor adeudado sin diferenciaciones (monto y período)

En ese orden de ideas, para efectos de librar el mandamiento de pago y para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse debe efectuarse la liquidación del estado de cuenta ciñéndose a lo acordado y plasmado en el título ejecutivo, discriminando en forma pormenorizada (cuantía, meses y años).

Con relación a los intereses se incluye un valor de $155.167, pese a ello, se desconoce por qué concepto, la tasa por la cual se liquidó y el período. Al respecto, no sobra advertir que, éstos deberán tasarse de acuerdo con el art. 1617 del Código Civil en la etapa procesal correspondiente.

-Adicionalmente deberá allegarse el título ejecutivo: acta de conciliación No. 00867-2019 completo, al aportado con el libelo le hace falta la página No. 1.
Los defectos señalados conllevan al Juzgado a inadmitir la demanda y a disponer lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Sin lugar a acoger el poder conferido por la señora LUZ DARY GOMAJOA ERAZO, al doctor JOSE VICENTE DUEÑAS NARVAEZ, identificado con C.C.NO. 12.975.365 y T.P. No. 155546 del C.S.J., para que, a nombre de su hijo mayor de edad, DAVID ANDRES MUÑOZ GOMAJOA, inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor FABIO MUÑOZ CABRERA.

2. INADMITIR la referida demanda por lo dicho en la parte motiva de este auto.

3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

520013110001202100284 00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANYELA CRISTINA ROSAS RINCON.
DEMANDADO: EDGAR ADALBERTO NARVAEZ MORENO. I.

SECRETARIA: Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-00284. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANYELA CRISTINA ROSAS RINCON madre del niño ESNR, nacido en Pasto (N.) el día 1° de julio de 2015, en contra del señor EDGAR ADALBERTO NARVAEZ MORENO, presenta el siguiente defecto que obliga a su inadmisión:

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., la demanda deberá contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
A su vez, el art. 5° ibídem reza: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados".

Descendiendo al caso objeto de estudio, en el hecho cuarto del libelo se afirma que, el señor EDGAR ADALBERTO NARVAEZ MORENO, cumplió parcialmente con la obligación durante los años 2017 y 2018, sin embargo, durante los años 2019 a 2021 **no efectuó "los pagos mensuales y no pagó el valor del incremento de la cuota alimentaria conforme al reajuste del salario mínimo.**

En el hecho quinto, se pide que, **se libre mandamiento de pago por la suma de $6.194.387 por concepto de capital equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria.**

En las pretensiones se solicita que, **se libre mandamiento de pago por la referida cantidad por concepto de capital correspondiente a incremento de la cuota alimentaria.**

En ese orden de ideas, no existe claridad si lo que se persigue con la demanda es el pago de la suma de $6.194.387 correspondiente a cuotas alimentarias insolutas, o si dicho monto hace referencia únicamente a incrementos conforme al reajuste anual decretado por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, se incluye al valor que se asevera adeuda el demandado: $6.194.387 la suma de $1.084.007 para un total de $7.278.394 por “intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima de 0.5% promedio legal mensual”, y se solicita que por dicho monto se paguen intereses moratorios.

Al respecto, los intereses deberán liquidarán en la etapa procesal correspondiente de acuerdo con lo previsto en el art. 1617 del Código Civil, no siendo factible tasar intereses sobre intereses.

En ese orden de ideas, deben efectuarse las aclaraciones correspondientes en cuanto a pretensiones, además, no sobra advertir que, en el estado de cuenta deberá discriminarse en forma pormenorizada: concepto, el período de incumplimiento (meses y años) y los valores correspondientes a cada uno de ellos, con fundamento en el título objeto de recaudo y cuyos valores no ofrezcan ninguna clase de duda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la abogada ANYELA CRISTINA ROSAS RINCON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.085.816, y T.P. No. 3659909 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora DANIELA ESTEFANY CONCHA MESIAS, en la forma y términos del poder conferido.

2. INADMITIR la referida demanda.

3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P.).

4. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por ADALÍLIA MARDELY CAHVES VILLOTA en contra de CARLOS ERNESTO CULCHAC, la cual ha correspondido en reparto y se la ha radicado con el número 52001311000120220001300. Revisados los anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que no se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada. Igualmente, se hace constar que el abogado JHON JAIRO MORENO VILLOTA y quien actúa con licencia temporal, no se encuentra inscrito en el RNA tal y como consta en el certificado que se agrega al expediente. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220001300 Alimentos
ADALILIA MARDELY CHAVES VILLOTA
CARLOS ERNESTO CULCHAC
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 10 de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

El abogado JHON JAIRO MORENO VILLOTA, con licencia temporal 26767 del CSJ, en ejercicio del poder conferido por la señora ADALÍLIA MARDELY CHAVES VILLOTA formula demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor CARLOS ERNESTO CULCHAD y a favor del NNA SCC.

SE CONSIDERA:

1- Revisada la demanda y sus anexos conforme a la constancia secretarial precedente, se considera que la misma no puede admitirse hasta tanto la parte interesada acredite que remitió el escrito de demanda a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico o a la dirección que informa en la sección de notificaciones.

2.- El decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía , consagra en su artículo 29, las excepciones para litigar los abogados no inscritos o con tarjeta temporal, sin que el presente asunto se encuentre dentro de dichas excepciones. Por consiguiente no es posible reconocerle personería adjetiva para actuar y por ende, siendo él quien

suscribe la demanda, tampoco podría admitirse por este motivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º INADMITIR la demanda por las razones expuestas.

2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.

3° SIN LUGAR A RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAIRO MORENO VILLOTA por los motivos descritos.

NOTIFIQUESE

La Juez:

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	*ALIMENTOS*	***520013110001 20100036500***
Demandante:	*DIEGO FERNANDO MARTINEZ LEIVA*	*CC 98.396.274*
Demandado:	*PAOLA ANDREA JARAMILLO DE LA ROSA*	*CC 36.950.415*

Pasto, 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Fondo Nacional del Ahorro a través de escrito presentado el 10 de diciembre del 2021 remitido desde el correo electrónico: Angie Carolina González Corredor angonzalezc@fna.gov.co, solicitan información, enlistando los siguientes datos:

1. Si el estado de medida ya se encuentra levantada, es importante que nos remita oficio solicitando el levantamiento de la medida

2. En caso de que la medida se encuentre activa, agradecemos actualizar la siguiente información:

Confirmar si la medida recae sobre las cesantías del afiliado.
Número de proceso: Que contenga los 23 dígitos
Tipo de embargo: Alimentos o Ejecutivo
Número de la cuenta Judicial: Para trámites de pagos al Juzgado, cuando corresponda
Porcentaje de la medida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.
Datos del Demandante: Según el artículo 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.
Tipo de identificación
Número de identificación
Nombre completo

Revisado el plenario, se constata que en audiencia de trámite fechada 31 de marzo de 2011, se determinó:

que no acepta pues la cuota que recibe actualmente a duras penas alcanza para cubrir la pensión del Colegio de su hija y por tanto considera injusto una reducción. El Juzgado, como fórmula de arreglo propone a las partes conciliar en un 17% de todos los ingresos del obligado, propuesta que finalmente y luego de producido el diálogo de rigor, es aceptada por las partes, quedando el acuerdo en los siguientes términos: El señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ LEIVA suministrará a favor de su hija ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO una cuota alimentaria equivalente al 17% de todos sus ingresos líquidos ordinarios (sueldo, primas y demás prestaciones) que devengue o llegue a devengar en su lugar de empleo, cuota que rige a partir de abril de 2011. La cuota continuará siendo descontada de los ingresos del obligado y consignada por el respectivo pagador dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Pasto, a órdenes de este Juzgado y para ser entregada a la señora PAOLA ANDREA JARAMILLO DE LA ROSA. AUTO APROBATORIO" Por ser legal el acuerdo suscrito por las partes en esta diligencia, el Juzgado RESUELVE: 1° DECLARAR EXITOSA LA CONCILIACION. 2° APROBAR en todos sus términos el acuerdo voluntario suscrito entre las partes a favor de DANIELA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO y que consta al inicio de esta acta, modificándose lo acordado por las partes en acta de conciliación celebrada ante este mismo Juzgado el 19 de febrero de 2007 dentro del proceso de alimentos 06-0370. En consecuencia, el : El señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ LEIVA, identificado con la c.c. 98.396.274 de Pasto suministrará a favor de su hija ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO una cuota alimentaria equivalente al 17% de todos sus ingresos líquidos ordinarios (sueldo, primas y demás prestaciones) que devengue o llegue a devengar en su lugar de empleo, cuota que rige a partir de abril de 2011. La cuota continuará siendo descontada de los ingresos del obligado y consignada por el respectivo pagador dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Pasto, a órdenes de este Juzgado y para ser entregada a la señora PAOLA ANDREA JARAMILLO DE LA ROSA, identificada con la c.c. 36.950.415 de Pasto. OFICIESE al señor TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO en la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que se realicen los descuentos y consignaciones ordenados, advirtiendo al funcionario que esta decisión MODIFICA lo acordado por las partes en proceso 06-0370 ante este mismo Juzgado y que su voluntario incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor a las sanciones legales establecidas para el efecto y podrá convertirlo en responsable solidario de la obligación. 3º Por cuanto el acuerdo recae sobre la totalidad del litigio, ARCHIVESE el expediente, previa desanotación en el radicador,

Sin que se encuentre procesos de exoneración de cuota alimentaria o de otra naturaleza.

Entonces, en observancia de lo anterior.

Este Juzgado,

RESUELVE:

DAR contestación al Fondo Nacional del Ahorro, en los siguientes términos:

- Confirmar si la medida recae sobre las cesantías del afiliado.
  R/ si, tal como se describe en la parte considerativa la medida en relación a las cesantías se encuentra VIGENTE.
- Número de proceso: Que contenga los 23 dígitos
  R/ 52001311000120100036500
- Tipo de embargo:
  R/ Alimentos
- Número de la cuenta Judicial: Para trámites de pagos al Juzgado, cuando corresponda
  R/ 520012033001
- Código del Despacho:
  R/ 520013110001
- Concepto 6. Cuota Alimentaria
- Porcentaje de la medida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.
  R/ El porcentaje equivalente al 17%
- Datos del Demandante:

Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
Número de identificación: 98.396.274
Nombre completo: DIEGO FERNANDO MARTINEZ LEIVA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-2021-00163-00 DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante: JULIO CESAR BETANCOURT – C.C. No. 12.970.630
Demandada: MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA – C.C. No. 27.096.883
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 10 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con constancia de notificación presentada por el apoderado de la parte demandante, memorial poder suscrito por la demandada y solicitud de notificación de la demanda a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

La señora MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA, en su calidad de demandada dentro del presente asunto, confiere poder a la abogada CARIME MIJILETH RIASCOS SOLARTE, memorial al que se le dará el trámite correspondiente por cumplir con las disposiciones legales contenidas en el artículo 74 del C.G.P.

En virtud del poder conferido y las facultades otorgadas en él, la apoderada de la demandada solicita la notificación personal dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Frente a tal petición y previa revisión del expediente se tiene que la parte actora aportó constancia de haber efectuado la notificación a la dirección física de la demandada, comunicación a la cual se anexaron copias del auto admisorio, demanda y anexos, y que según certificación expedida por la empresa de correo Servitem Ltda. ésta fue recibida por la señora MARIA BERNARDA SARASTY; sin embargo, de la lectura de la comunicación remitida a la demandada, se advierte una falta de claridad y/o precisión cuando se le informa *que "cuenta con diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 a.m., a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m., a 4:00 p.m. con el fin de notificarse por correo electrónico del Juzgado. j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, pues de acuerdo al inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. , la parte demandada cuenta con cinco días hábiles para comparecer al juzgado a recibir notificación (cuando reside en el mismo municipio), y según el artículo 391 ibidem, el término para contestar la demanda es de diez (10) días; de tal forma que, no existiendo claridad en ese aspecto puntual de la comunicación y con el fin de evitar eventuales nulidades por esta causa, el Juzgado acogerá la petición de notificación personal presentada por la apoderada de la demandada, misma que se efectuará a través de la secretaría del Juzgado y al correo electrónico suministrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *(...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(...)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada CARIME MIJILETH RIASCOS SOLARTE, identificada con la C.C. No. 1.086.896.069 y T.P. 316.687 del C.S. de la J., con correo electrónico karime.leth@gmail.com, como Apoderada Judicial de la demandada MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA, identificad con C.C. No. 27.096.883, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.-) NOTIFICAR del auto admisorio de demanda, proferido el día 2 de septiembre de 2021 dentro del asunto de la referencia, a la demandada, señora MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA, a través de su apoderada judicial, abogada CARIME MIJILETH RIASCOS SOLARTE, según lo señalado en el memorial poder que se aporta al proceso. Efectúese la notificación por Secretaría, remitiéndole copia del mencionado auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la apoderada judicial, para los fines legales pertinentes.

3.-) Vencido el término de traslado, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN No. 2010-0195
Demandante: ROSA MARIA AGREDA ROJAS/ MARIO FERNANDO AGREDA SALAZAR y otros
Causante: MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA MARIA O MARIA ISABEL ROJAS DE AGREDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La doctora MONICA AGREDA BASTIDAS, obrando en calidad de apoderada judicial del señor: ALEJANDRO AGREDA ROJAS, en el asunto de la referencia. Solicita al despacho, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, se sirva ordenar la corrección de algunos errores de transcripción de la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, para lo cual presenta proyecto de corrección.

De la revisión del proyecto y la sentencia publicada, se evidencia errores de transcripción en el nombre de la causante, en el nombre de la apoderada MONICA AGREDA.

Del referente la Corte Constitucional en auto Auto 191/18 dentro del expediente D-11306 dice:

> *Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración [3], (ii) corrección [4] y (iii) adición de las providencias [5]. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:*
>
> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Se concluye le asiste razón a la Doctora MONICA AGREDA, y se ordena realizar las correcciones del caso.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR sentencia de 31 de enero de 2021 dentro de SUCESION con radicado 2010-0195 causante **MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA por** expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO CORREGIR

- En todos los apartes que identifica a la causante por el Nombre **MARIA ISABEL JOJOA DE AGREDA .**

- El nombre de la apoderada del señor **JOSE ALEJANDRO AGREDA ROJAS**, por **MONICA AGREDA BASTIDAS.**

- En el aparte del 28 de octubre de 2021 adicionar como predio excluido el registro 240 –111116.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-2021-00229-00 FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: YENNY ESTEFANIA PINEDA FUENTES – C.C. No. 1.087.185.936
Demandado: ARLEX DE JESUS CORTINEZ PEÑA – C.C. No. 1.130.602.910
S – Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se dispuso, entre otros ordenamientos, el aplazamiento de la audiencia que había sido programada para aquel día dentro del asunto de la referencia. Dando continuidad al trámite del proceso, se requiere reprogramar dicha diligencia, de acuerdo al cronograma del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código, el día VEINTICINCO (25) MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

2.-) COMUNICAR de la nueva fecha de audiencia virtual al Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, para la correspondiente programación en la plataforma dispuesta para tal fin y el correspondiente envío de enlace de conectividad a quienes deban intervenir.

3.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez